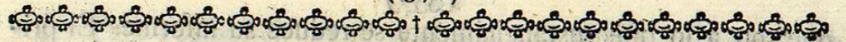


beneficio de sus metales, ni de las reliquias de estos plomo, gre-
ta, cendrada &c. ni mucho menos de la plata y el oro, ni en
las ventas de las minas, sus ingenios, máquinas y demás, y fi-
nalmente de ninguna cosa, y en ningun caso de los que particu-
lar y generalmente llevamos expresados: porque los inconvenien-
tes de lo contrario son gravísimos, y sus resultas deben irrogar
perjuicios irreparables no solo al interés de la Minería, sino tam-
bien al mismo Real Erario, y porque las Leyes 36. Tit. 8. Lib. 8.
principalmente, y la 24. Tit. 1. Lib. 2. de Indias previenen que
en el beneficio de la Real Hacienda se ha de proceder y solicitar el
aumento y conveniencia lícita, y si en lo ordenado se reconocieren
inconvenientes ó daños manifiestos se informe al Rey sin ejecutarlo
antes, y mucho mas quando hasta ahora nada hay ordenado por
S. M. en contra de lo que previenen á favor de nuestro impor-
tante Cuerpo sus particulares soberanas disposiciones, y las ge-
nerales del Reyno.

Nuestro Señor guarde la importante vida de V. E. los mu-
chos años que deseamos. Real Tribunal de Minería de México, y
Octubre trece de mil setecientos setenta y ocho. = Juan Lucas de
Lassága. = Joaquin Velasquez de Leon. = Tomás de Lizéaga. =
Marcelo de Anza. = Julian Antonio de Hierro.

Que no pogan
trata
mientos por ser
fuer el cobro
de este de cobro.

Conclusion de
este informe, y
que lo pedido en
él no debe demor-
arse aunque se
de cuenta de 2.
M.



EXCMÔ. SEÑOR.



OS multiplicados reclamos de todos los Reales
de minas y de muchos Mineros particulares
contra las providencias dadas por el Director
general de Alcabalas para el cobro de esta Ren-
ta en el nuevo plan de su Administracion, ma-
nifiestamente contrarias á los privilegios, y aun
al derecho comun de la Minería, excitaron el zelo de este Real
Tribunal, ya bastantemente cuidadoso, á representar al Exmô.
Señor Baylio Bucareli antecesor de V. Exc. como lo egecutó en
un prolijo informe, fundando cada uno de los articulos condu-
centes en las expresas Leyes, y Reales Disposiciones, que no
haviendose manifestado hasta ahora otras que las deroguen, ni fa-
cultad que para ello tenga el expresado Director general, es me-
nester considerarlas en su vigor y subsistencia.

2 Presentóse este informe, y habiendo pasado al Señor Fis-
cal en 14 de Octubre de 1778, respondió en 2 de Marzo del
año siguiente de 79, y sucesivamente pasó al Señor Asesor del
Virreynato, quien en 15 del mismo Marzo consultó se pasase á
informe al Director general del Ramo, como se decretó en 16
de Abril, y éste respondió por último en 21 de Octubre de 779.
Y habiendo vuelto al mismo Señor Asesor ha sido de dictamen,
que sobre lo informado se le oyese á este Real Tribunal pasan-
dosele los veinte y siete Expedientes reunidos: con lo que se
conformó V. Exc. por su Superior Decreto de 16 de Septiembre
de este presente año, como se vé en el Quad. núm. 5. intitulado:
Sobre Alcabala de las Salinas del Peñol Blanco.

3 Sin embargo del largo tiempo que el Director general tuvo
en su poder nuestra Representacion, no le pareció hacerse cargo
de los fundamentos que en ella se expenden; sino que usando de
expresiones generales y absolutas lo decide todo en tres puntos,
que

pero k que

que son á lo que sustancialmente se reduce su informe. El primero es remitirse al que anteriormente havia hecho D. José Maria Laso Administrador de Alcabalas en Guanajuato, en respuesta del reclamo de los Diputados de aquella Minería. El segundo señalar once especies muy decantadas que dice pueden escusarse del derecho de alcabala, y ya verá V. E. quales son. El tercero es declamar contra las gracias que S. M. se ha servido conferir á la Minería en estos últimos tiempos, pretendiendo que si se extendiesen á todo lo que por ella se pide, serán perjudiciales á la Real Hacienda en el Ramo de las Alcabalas. Responderemos pues precisa y puntualmente á estos tres artículos, supuesto que en los demás no tenemos nada que añadir ni que decir de nuevo, reproduciendo solamente nuestro anterior informe, como que nada se ha dicho en contra de lo que allí tenemos alegado y representado.

4 Mucho antes de que este Tribunal lo huviese hecho lo ejecutó entre las demás la Minería de Guanajuato en particular, quejandose ante el Exmô. Señor Virrey antecesor de V. E. de que la decadencia que se havia experimentado en aquellas minas provenia del cobro de las alcabalas nuevamente establecido alli de cuenta de S. M. El Administrador de aquel Lugar tomó á su cargo responder á los Diputados, haciendo su único y total empeño el persuadir, que el mal estado en que entonces se hallaba aquella Minería no resultaba del cobro de la alcabala, sino de sus comunes accidentes. Queremos permitir por aora que asi lo huviese persuadido de una manera tan perfecta que no dexáse instancia que poderle reponer en contra; ¿será por eso suficiente este informe á satisfacer el que produjo el Cuerpo unido de toda la Minería del Reyno? ¿Tiene por ventura Guanajuato toda esta representacion, ni sus Diputados, que son unos puros Mineros prácticos, la instruccion necesaria para saber usar de sus legítimas defensas? Si estos huviesen errado el medio de la que intentaron, ¿sería por eso bastante la respuesta del Administrador de Alcabalas de Guanajuato para desvanecer los fundamentos sólidamente alegados en la Representacion que produjo este Real Tribunal? Asi lo cree el Superintendente Director general, pues tiene por respuesta suficiente el remitirse á este particular informe.

5 Pero veamos en breve si él está tan satisfactorio como se pretende aun respecto de lo alegado por la Minería de Guanajuato. Ella dice que su decadencia provenia del nuevo cobro de las alcabalas; y el Administrador responde que no provenia sino de haver bajado de ley los metales de las minas, de manera que la mayor parte de ellos no podia entonces costear su extraccion y beneficio. Queda la réplica de que estos mismos metales serian costeables si los efectos, ingredientes, y menesteres de que se usa para extraerlos y beneficiarlos estuviesen menos gravados. Pero contra esto se dice que no se les cobra aora mas de lo que pagaban quando administraba las Alcabalas aquel Comercio: y esto es á lo que no nos podemos persuadir por mas que se presenten listas y documentos de aquella Contaduria, que no satisfacen á este dilema: ¿ó el Ramo de Alcabalas de Guanajuato se ha aumentado con el nuevo cobro por cuenta de la Real Hacienda; ó se mantiene en el mismo pie que quando lo tenia arrendado el Comercio? Si ello es asi, escusado será el que se haya innovado el método del cobro, y el que el Rey pague los Empleados; pero si por el contrario ha havido aumento, que es lo cierto, entonces este mismo aumento es el que debe hacer mas caros aquellos efectos, y menos costeables aquellos metales: y de esta manera influye necesariamente en la decadencia de la Minería. Resta averiguarse si este aumento del Ramo es justo ó injusto; si es ó nó conveniente. Será justo, si solamente resulta de la exáctitud del cobro sin contravenir á las Leyes, sin perjudicar el derecho de los Mineros; de otra manera será injusto. Será conveniente, si no resultaren por este cobro perjudicadas las demás Rentas en mucho mas de lo que ésta se aumente; de lo contrario sería perjudicial á la misma Real Hacienda. Pero de esto es de lo que no trata ni pudo tratar en el informe el Administrador de Guanajuato, porque éste ni se hace cargo de todo el sistema de las Rentas, ni es Profesor de las Leyes sin embargo de que diga que es conforme á ellas el que los Mineros paguen alcabala de todos los utensilios, efectos, y provisiones que necesitan en su egercicio, y de las cosas que de él resultan; pero querriamos que nos citáse esas Leyes que tan generalmente alega: y bien se conoce que produjo su informe sin instruirse en las Leyes, y an-

tes de que este Real Tribunal produxese el suyo, pues en él se alegan literalmente las que sin controversia favorecen á la Minería, y se oponen á las novedades del cobro de la alcabala.

6 Porque aun precindiendo de aquellas que especialmente pertenecen á los privilegios concedidos á la Minería desde su establecimiento, y considerando solamente el derecho comun, queriamos saber ¿en qué Ley se funda el que por una sola venta se paguen dos alcabalas? Pues esto es lo que se practica, y uno de los puntos que pretende el Administrador de Guanajuato: porque si un Minero compra en México ó en otra parte los efectos que necesita, ya estos pagaron su alcabala en consideracion de esta venta: con que si los lleva precisamente para usar de ellos en sus minas, ¿qual es la Ley que manda que se les cobre una nueva alcabala sin haver intervenido una nueva venta? Esto es lo que la Minería defiende como una cosa justisima; y no el que paguen la alcabala los que introducen los efectos para comerciarlos y revenderlos. Dicese que se confunden el un destino con el otro; ¿pero es posible que quando no se dé fé al juramento, ni menos á las cartas de embio, no se ha de poder averiguar el destino de los efectos? Este sería un justo trabajo de los Administradores ó de sus Guardas, como lo es el de zelar los estravios: y desde luego renuncia el Cuerpo de la Minería toda la commiseracion ó equidad que en este caso pudiera tenerse; y antes bien pide el que si alguno introdugese los efectos de su uso y necesidad que no sean esentos por otro titulo con el pretesto de usar de ellos inmediatamente, no siendo sino para negociar y revenderlos, se den por de comiso sin ninguna remision: porque las pretensiones de este Tribunal caminan sobre los términos mas limpios, y no se intentan en perjuicio del justo y legítimo cobro de las Rentas.

7 Tambien se dice en el citado informe, que la alcabala que se cobra á los Mineros de los efectos de que usan y necesitan la pagaban ya segun sus costumbres anteriores; y para esto se alegan los pactos que tenian quando la cobraba aquel Comercio. Pero es necesario preguntar lo primero ¿si las costumbres de Guanajuato deben ser perjudiciales á toda la Minería del Reyno? Lo segundo ¿si deben ser perjudiciales á ellos mismos introducidas y observadas en un tiempo en que ignoraban sus derechos,

chos, cuya ignorancia los escusa en la misma forma que á los Labradores y Soldados; y si no se podrán defender aora havien- dose erigido este Real Tribunal como un Tutor y Conservador de los intereses, fueros, y privilegios de la Minería? Lo tercero ¿si se deben llamar costumbres derogatorias aquellas estipulaciones y pactos que tuvieron con el Cuerpo del Comercio, de quien necesariamente dependian en la habilitacion y giro de sus minas? Estas costumbres serian bien alegadas, quando se probase que havian pagado la alcabala sin resistencia ni reclamo cobrandose por administracion de cuenta de la Real Hacienda; pero no quando el pagarla de algunas cosas, y muy moderadamente, era solo por auxiliar al Comercio que la pagaba por contrata, y con quien tiene la Minería una estrecha conexion en sus intereses. Y lo que mas admira es, que pretenda este Administrador el que á los Mineros se cobre la alcabala de los efectos en que dice haver costumbre, y tambien de aquellos en que él mismo confiesa no haverla. ¡Rara infelicidad de la Minería! De que claramente se infiere, que el alegar sus pretendidas costumbres no es mas que un meró pretesto para dar un color de justificacion á lo que realmente es una manifiesta transgresion y quebrantamiento de nuestras Leyes.

8 Pasemos aora al segundo punto en que el Superintendente Director general del Ramo nos concede para consolar nuestros lamentos la libertad de alcabala de once especies, que son las siguientes: *Quartones de arrastre, los diversos que llaman de fondo, carbon, leña indistintamente, madera de encina, piedras, losas, camones de arrastre, cal, arena, y tajamanil en sus dos diferencias de entre doble y sencillo.*

9 Quien oyere estos nombres sin entender las ideas que les corresponden, y que deben ser estrañas á todos los que no son Mineros de la última práctica, pensará que estos son renglones de alguna consideracion, y mas si se advierte la precisa calidad de *por aora, y recaudandose todo lo demás desde que está suspenso su cobro conforme al Expediente reservado del Superintendente y á los principios de su conciencia y equidad:* lo que quiere decir, que perdonandose la alcabala de unas especies de vilisima y cortisima entidad, que una gran parte de ellas están esentas por ser obras de los Indios y por otros titulos, y otras solo se usan en